



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 756/2023

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Céspedes Cabrera en contra de la resolución de foja 134, de fecha 2 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio 2021, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial Moyobamba (f. 7). Solicitó, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio del periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo deducido.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicadas en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional y de la región San Martín, así como la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

En resumen, argumentó que en su calidad de asociada tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

Mediante Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021 (f. 24), el Juzgado Civil Subsede Moyobamba admitió a trámite la demanda.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, con fecha 19 de agosto de 2021 (f. 37), formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva alegando que las oficinas desconcentradas únicamente cumplen la función de recibir documentos facilitando el trámite documentario y que carecen de personería jurídica propia, por lo que la demanda debió dirigirse a la Derrama Magisterial y no a la Oficina Desconcentrada. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, al estimar que la Derrama Magisterial es una institución privada que no brinda servicios públicos, por lo que no se encuentra obligada a entregar la información requerida.

Mediante Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2021 (f. 52), el Juzgado Civil Subsede Moyobamba [i] declaró la nulidad de oficio de todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

actuado a partir de la Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021, e insubsistente lo actuado hasta la emisión de la Resolución 3; dejó subsistentes únicamente el escrito de contestación de la demanda y el escrito de absolución de excepciones presentado por la parte demandante, y [ii] admitió a trámite la demanda disponiendo la notificación de la demanda, sus anexos y las Resoluciones 2 y 4.

Mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2021 (f. 58), la recurrente absolvio la excepción propuesta y presentó denuncia civil contra la Derrama Magisterial, a fin de que comparezca al proceso. Asimismo, con escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 (f. 62), solicitó que se incorpore al proceso a la Derrama Magisterial, en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

El juez *a quo*, a través de la Resolución 5, de fecha 15 de noviembre de 2021 (f. 63), tuvo por absuelta la excepción propuesta, incorporó al proceso a la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo y dispuso que se le notificara la demanda, sus anexos y el auto de admisión a trámite de la demanda.

La Derrama Magisterial, con fecha 9 de diciembre de 2021 (f. 70), dedujo la excepción de falta de legitimidad pasiva y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica, que tiene como objetivo atender la seguridad y bienestar social de sus asociados; que en tal sentido la calidad de asociado se adquiere cuando la persona es nombrada docente dentro del servicio fiscalizado del país y que, por tanto, el ingreso de asociados se hace en virtud del marco normativo aprobado mediante Decreto Supremo 021-88-ED, no por autonomía privada del propio asociado. Agregó que la Derrama Magisterial no se encuentra entre uno de los sujetos obligados a brindar información sensible de índole financiero privado, dado que se encuentra protegido por las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política.

El Primer Juzgado Civil sede Moyobamba mediante Resolución 8, de fecha 15 de diciembre de 2021 (f. 91), declaró infundada la excepción deducida y saneado el proceso.

Mediante Resolución 9, de fecha 17 de diciembre de 2021 (f. 96), el *a quo* declaró infundada la demanda, tras considerar que la Derrama



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos, de modo que toda la información requerida por la accionante no constituye información pública. Además, hizo notar que la demandante podría conseguir la información solicitada mediante otras entidades como la Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 14, de fecha 2 de junio de 2022 (f. 134), revocó la Resolución 9 y declaró improcedente la demanda, al advertir que la información solicitada por la demandante no está dentro de los alcances de la protección de un proceso constitucional pues existen otras vías igual de idóneas para acceder a esa información, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, incisos 1 y 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria a la elección de los miembros del directorio del periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo deducido.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicadas en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional y de la San Martín, así como la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.
2. Del documento de fecha cierta que obra a foja 19 y del petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión (vii), referida a la región San Martín, no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
 3. Con relación a los demás extremos, se observa que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta de foja 19, por lo que este Tribunal emitirá pronunciamiento al respecto.

Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
5. El Decreto Supremo 021-88-ED regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. En su artículo 2 señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos.
6. El artículo 6 del mencionado decreto, vigente en el momento de interposición de la demanda, señalaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5 incluye a todos los docentes nombrados.
7. De la normativa citada se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Sin embargo, en el presente caso, conforme se aprecia a foja 78 de autos, la Derrama Magisterial señala que “... en el año 2007, el demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la Derrama Magisterial, información que adjuntamos al presente escrito”. Con ello se demuestra que el documento requerido sí existe en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega oportuna lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente. Por esta razón se debe estimar este extremo.
8. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente en el momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, establecía que los asociados tienen el derecho a “*elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)*”. Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En consecuencia, esta pretensión debe desestimarse.

9. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii), referida a la entrega de los aportes mensuales descontados a la recurrente, se advierte que es información personal laboral que le concierne, pues según refiere en su demanda ingresó en el magisterio el 4 de mayo de 1987 como docente de la Institución Educativa 00789 del distrito de Moyobamba (f. 8). En tal sentido, la entrega de dicha información constituye parte del ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6, de la Constitución. Asimismo, del estado de cuenta individual de aportes a agosto de 2018 (ff. 34 a 36), se aprecia que la emplazada sí contaba con dicha información. Consecuentemente, la negativa de entrega manifestada por la emplazada mediante la carta de fecha 30 de marzo de 2021 lesionó el mencionado derecho, por lo que corresponde estimar la demanda en este extremo. Asimismo, cabe precisar que la entrega de dicha información debe efectuarse desde la fecha de su ingreso, que indicaría la fecha del inicio del pago de sus aportaciones a la Derrama.
10. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. Siendo ello así, dichas pretensiones deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos estatutarios de los asociados el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.
11. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde la entrega de la información requerida en el punto (i) y en la segunda parte del punto (ii) del petitorio en los términos solicitados, previo pago del costo de reproducción que ello suponga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

12. Con relación a los costos procesales, en tanto la emplazada es una persona jurídica de derecho privado y se ha determinado que se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde disponer el pago de costos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa.
2. En consecuencia, **ORDENA** a la Derrama Magisterial entregar copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante, así como la copia de los aportes mensuales descontados por todo el periodo que ha aportado, conforme a lo señalado en los fundamentos 7, 9 y 11, previo pago del costo de reproducción.
3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO